REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

EL PLENO DE LA COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 220, confiere a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción competencia para *"En representación de la ciudadanía promover [á] la eliminación de la corrupción."*

Que el artículo siete, apartado c, de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción establece dentro de sus atribuciones: *"Conocer e investigar las denuncias de corrupción que hayan sido presentadas y proceder de oficio ante datos suficientes que hagan presumir corrupción."*

Que para el ejercicio de tal atribución, el 14 de octubre de 1998, el Pleno de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, dictó el Reglamento de Recepción, Análisis y Calificación de Denuncias.

Que es necesario reformar el Reglamento de Recepción, Análisis y Calificación de Denuncias, a fin de proporcionar un adecuado marco normativo a los procesos de recepción análisis y calificación de información relativa a presuntos actos de corrupción.

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Art. 1.- Ambito.- El presente Reglamento establece los criterios, órganos, procedimientos e instrumentos para las fases de recepción, análisis y calificación de información relativa a presuntos actos de corrupción, en las oficinas de Quito y Guayaquil, y cualquier otra oficina o delegación que se llegare a constituir.
Art. 2.- Objeto.- Este instrumento regla el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción en lo

relativo al proceso de determinación de competencia respecto de información sobre presuntos actos de corrupción, previo al ejercicio de las facultades investigativas de la Entidad.

Art. 3.- Principios.- El ejercicio de las atribuciones reguladas por el presente Reglamento se sujetará a los principios de imparcialidad, oportunidad, desconcentración, eficacia, eficiencia y economía.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Art. 4.- Información sobre actos de corrupción.- Es toda información sobre presuntos actos de corrupción, que contenga hechos concretos, individuales o que brinde elementos que permitan su individualización, con indicación de las personas o entidades involucradas y de las circunstancias en las que tales hechos han ocurrido, que llegan a conocimiento de la Comisión. Esta información puede ser directa e indirecta.

Información directa: es aquella información que se encuentra dirigida a la Comisión, en forma escrita, con firma de responsabilidad y que es presentada en sus oficinas. La denuncia es la única fuente de información directa.

Información indirecta: es aquella que llega a conocimiento de la Comisión por conocimiento de sus miembros, directivos o funcionarios, sea por noticias de prensa, personas informantes, por documento escrito sin firma de responsabilidad, o por cualquier otro medio de carácter informal.

Art. 5.- Denuncia.- Denuncia es el documento en virtud del cual se pone en conocimiento de la Comisión información directa sobre actos de corrupción, la cual es presentada en forma escrita y con firma de responsabilidad por una persona que persigue su investigación, y que se denomina denunciante.

Art. 6.- Investigación por denuncia.- Es aquella que se inicia cuando una denuncia es calificada por la Subcomisión Jurídica como de competencia de la Comisión.

Art. 7.- Investigación de oficio.- Es aquella que se inicia cuando determinada información indirecta es calificada por la Subcomisión Jurídica como de competencia de la Comisión.

Art. 8.- Calificación.- Es el proceso de examen de la calidad de la información directa o indirecta, en tres niveles: idoneidad, competencia y oportunidad, resultado del cual la Comisión determina su facultad para investigar.

CAPITULO III
DE LAS DENUNCIAS

Art. 9.- Clases de denuncias.- Las denuncias se clasifican en: simples o documentadas; completas o diminutas, y ordinarias o prioritarias.

Según la instrumentación, las denuncias pueden ser simples o documentadas. Son simples aquellas respecto de las cuales se tiene conocimiento únicamente de su contenido; y son documentadas aquellas que cuentan adicionalmente con impresos o grabaciones que buscan sustentar los hechos denunciados.

Según la idoneidad de la información que contiene, la denuncia puede ser diminuta o completa. Son diminutas las que carecen de datos precisos respecto del hecho denunciado, sus presuntos responsables o circunstancias, de tal modo que resulte imposible conocer las características esenciales del hecho y su individualización. Para efectos de este Reglamento, se entiende que una denuncia es completa cuando por los hechos que se aportan es posible realizar una valoración jurídica de los mismos que permita determinar la competencia de la Comisión para actuar.

Según la celeridad que requiere el trámite, las denuncias pueden ser ordinarias y prioritarias. La determinación de prioridad le compete al Pleno de la Comisión.

CAPITULO IV
DE LA INFORMACION INDIRECTA

Art. 10.- Clases de información indirecta.- La información indirecta se clasifica igualmente en: información simple o documentada; completa o diminuta y ordinaria o prioritaria. Esta clasificación tiene el mismo alcance y significado que el expuesto en el Capítulo III, respecto de las denuncias.

Art. 11.- Obligatoriedad del Proceso de Calificación.- Toda información indirecta sobre presuntos actos de corrupción, que llegue a conocimiento de la Entidad, deberá seguir el proceso de calificación. De esta forma, todo miembro, directivo o funcionario de la Comisión que haya tenido conocimiento de la existencia de un presunto acto de corrupción a través de información indirecta, deberá proceder a la entrega de la documentación pertinente para su recepción material a través de la recepción de documentos, acto a partir del cual se dará el proceso de calificación.

CAPITULO V
DE LOS ORGANOS

Art. 12.- Órganos.- Los órganos que participan en la recepción, custodia, análisis y calificación de expedientes son: la Dirección Administrativa, la Dirección Ejecutiva, la Dirección Jurídica y la Subcomisión Jurídica respectivamente.

Art. 13.- Dirección Administrativa.- En lo relativo a la recepción y archivo, a esta Dirección le corresponderá por una parte la recepción material de la información directa e indirecta hasta su entrega a la persona correspondiente del Proceso de Calificación, de la Dirección Jurídica, previa disposición del Director Ejecutivo; la parte operativa de la fase de ejecución; y la organización, manejo, mantenimiento y conservación de expedientes.

Art. 14.- Dirección Ejecutiva.- En lo relativo a la recepción, esta Dirección será responsable de la fase de recepción material, previo al inicio del proceso de calificación, a partir de que el funcionario de la Dirección Administrativa responsable de la recepción de documentos realiza la entrega de las denuncias o información indirecta al Director Ejecutivo, hasta que dicho funcionario devuelve la documentación en referencia al funcionario de la Dirección Administrativa antes mencionado, con las disposiciones pertinentes.

Art. 15.- La Dirección Jurídica.- Esta Dirección a través de los funcionarios asignados al Proceso de Calificación, deberá analizar técnicamente la información directa o indirecta ingresada a trámite, a fin elaborar conclusiones y formular recomendaciones inherentes a la competencia de la Comisión para investigar los hechos.

El sistema de calificación deberá ser coordinado por un miembro de la Dirección Jurídica designado por el Director Jurídico.

Art. 16.- Competencia de la Subcomisión Jurídica.- La Subcomisión Jurídica tiene atribución excluyente para la determinación de competencia sobre denuncias o información indirecta, según lo contemplado en el presente Reglamento. Toda denuncia o información indirecta, sin excepción, deberá ser conocida por la Subcomisión Jurídica para su calificación, previo al trámite de investigación.

Art. 17.- Conocimiento.- El Pleno de la Comisión podrá ejercer la atribución de la Subcomisión Jurídica para conocer cualquier denuncia o información indirecta, a pedido de uno o varios de sus integrantes.
Art. 18.- Delegación.- El Director Jurídico, por delegación de la Subcomisión Jurídica, podrá ejercer la determinación de competencia de denuncias e información indirecta.
Art. 19.- Facultad reguladora.- La Subcomisión podrá emitir normas de carácter general para la organización y funcionamiento de la calificación y para la aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 20.- Etapas del proceso.- La determinación de competencia consta de cuatro etapas: recepción, análisis, calificación y ejecución.

Art. 21.- Etapa de Recepción.- Va desde que la información, sea directa o indirecta, ingresa a la Comisión, hasta que dicha información es ingresada a la Base de Datos del Sistema de Calificación y se entregan los expedientes físicos al funcionario pertinente de la Dirección Jurídica para su análisis.

Art. 22.- Etapa de Análisis.- El análisis tiene por objeto proporcionar a la Subcomisión Jurídica una opinión técnica respecto de los caracteres de la información directa o indirecta para la determinación de competencia de la Comisión para investigarla.

Art. 23.- Etapa de Calificación.- Es la fase en la que, a partir del conocimiento de la opinión técnica respecto de los caracteres de la información antecedente, el órgano autorizado para determinar la competencia de la Comisión resuelve sobre la misma.

Art. 24.- Etapa de Ejecución.- Es la fase en la que se realizan las acciones conducentes a la ejecución del contenido de la resolución adoptada por el órgano competente respecto de la competencia de la Comisión.

Sección I
DE LA RECEPCION

Art. 25.- Etapa de Recepción.- Toda información documentada directa o indirecta deberá ingresar por la sección administrativa responsable de la recepción de documentos. La recepción es de dos clases: material y formal.

Art. 26.- Recepción Material.- Se produce cuando la denuncia o la información indirecta que llega a conocimiento de la Comisión en forma escrita, ingresa a la Entidad a través de la sección administrativa responsable de la recepción de documentos.

Toda información documentada será recibida por el funcionario de la Dirección Administrativa responsable de la recepción de documentos, quien hará constar en el documento pertinente los siguientes datos:

a. Número de trámite;
b. Fecha, donde se consigne el día, mes y año;
c. Hora, entre las 00:00 y 24:00;
d. Número de anexos;
e. Firma del responsable de archivo central.

Art. 27.- Requisito formal.- El único requisito formal para la presentación de denuncias, es que éstas sean presentadas en forma escrita y cuenten con firma de responsabilidad. En cuanto a la información indirecta es necesario que exista algún documento escrito que permita conocer aunque sea por referencia el presunto hecho de corrupción, para efectos del análisis y determinación de competencia.

Art. 28.- Conocimiento previo de la Dirección Ejecutiva.- Corresponde al Director Ejecutivo, el conocimiento de toda denuncia e información indirecta sobre actos de corrupción, previo al inicio del proceso de calificación. De esta forma, toda denuncia e información indirecta que a criterio del Director Ejecutivo contiene información sobre presuntos actos de corrupción, será entregada por el funcionario de la Dirección Administrativa responsable de la recepción de documentos al funcionario correspondiente del Proceso de Calificación.

Art. 29.- Recepción Formal.- Esta recepción abarca dos fases, la de verificación y la de recepción formal propiamente dicha.

Art. 30.- Fase de verificación.- En esta fase se revisa el contenido de la información directa o indirecta contentiva de información sobre actos de corrupción, a fin de determinar si la información presentada posee o no identidad con expedientes que ya se encuentren en conocimiento de la Comisión.

De existir identidad en el objeto, entre una denuncia o información presentada y un caso previamente analizado, en el cual la Subcomisión Jurídica resolvió su archivo por falta de competencia, se contestará al denunciante, en caso de existir, en igual sentido. De presentarse información idéntica, o que concierna a un caso previo, que se encuentre en proceso de investigación, se procederá a anexar los documentos pertinentes al expediente previo.

Art. 31.- Fase de recepción formal.- La recepción formal de denuncias o información indirecta procederá de recepción siempre que los hechos comunicados constituyan información sobre presuntos actos de corrupción, conforme a los términos del presente Reglamento y sea distinta de las previamente conocidas.

Toda información que ingrese al proceso de calificación se registrará en la Base de Datos del Sistema, y en consecuencia se asignará un número de expediente a

la documentación, el mismo que contendrá en números los datos de orden secuencial ascendente de ingreso y año.

Una vez ingresados los datos pertinentes en la herramienta informática del sistema, el funcionario administrativo correspondiente procederá a la apertura física de expedientes y a su registro en el Formulario de Responsabilidad de Recepción de Información sobre actos de corrupción y en el Formulario del Proceso de Calificación.

Art. 32.- Reporte de ingresos.- Los datos relativos a información directa o indirecta sobre actos de corrupción ingresada a la Entidad, serán presentados al Pleno de la Comisión, órgano que determinará prioridades provisionales para la tramitación de los expedientes.

Después de la determinación de competencia por parte de la Subcomisión Jurídica se presentará al Pleno de la Comisión un "Reporte de calificación de casos prioritarios no competentes", es decir sobre aquellos casos en los que se determinó prioridad provisional y que en la calificación fueron considerados de no competencia.

Sección II
DEL ANALISIS

Art. 33.- Alcance del análisis.- Realizada la recepción formal de la información sea directa o indirecta, corresponderá al funcionario respectivo del proceso de calificación el examen de la información y sus documentos de soporte; comprendiendo en su actividad:

a. La identificación de los presuntos hechos de corrupción puestos en conocimiento de la Entidad, las circunstancias y sus presuntos responsables; y su agrupación en unidades de análisis;
b. El discernimiento de la naturaleza jurídica de los hechos, para determinar la procedencia de las facultades investigativas de la Comisión respecto de los mismos;
c. La determinación de los criterios de idoneidad, competencia y oportunidad con la consecuente conclusión respecto de la admisión o derivación del caso;
d. La determinación de las acciones procedentes, incluso la derivación del caso al órgano competente para conocerlo.

Art. 34.- Desarrollo del análisis.- El análisis de la denuncia o información indirecta, así como las conclusiones y recomendaciones derivadas en forma lógica, deberán recogerse en el Informe de Determinación de Competencia.
Art. 35.- Casos especiales.- La Subcomisión Jurídica, cuando lo considere oportuno, en consideración al asunto materia del caso; podrá disponer un trámite

especial, por el cual el desarrollo del análisis de determinada información directa o indirecta, será presentado a la Subcomisión Jurídica, en forma verbal, por el Secretario del órgano. Los criterios y la resolución que se adopten serán recogidos en la Resolución de Determinación de Competencia.

Art. 36.- Reserva.- Las denuncias serán reservadas, por lo que todo funcionario de la Comisión se encuentra obligado a guardar reserva sobre los hechos que conozca en razón de su cargo o referencialmente. Se exceptúan de la obligación de reserva las acciones que fueren conducentes a realizar la investigación del caso.

Art. 37.- Supervisión.- Compete al Director Jurídico supervisar el proceso de calificación.

Sección III
NIVELES DE ANALISIS

Art. 38.- Niveles de análisis.- Toda información, sea directa o indirecta, será analizada a nivel técnico a partir de tres criterios básicos: idoneidad, competencia y oportunidad.

Art. 39.- Criterio de idoneidad.- Es un criterio formal, a través del que se busca asegurar que la información presentada reúne las condiciones mínimas que permitan su posterior análisis.

Las condiciones de idoneidad que debe reunir cualquier información son:

a. La información debe ser completa y suficiente para la determinación de competencia;
b. Si la información es indirecta, ésta deberá ser documentada; pero aunque no lo sea, el órgano competente puede preceptuar la investigación respectiva.

Art. 40.- Efectos de la falta de idoneidad.- Si una denuncia o información indirecta fuere considerada no idónea, se procederá a su archivo.
En relación al análisis de la información indirecta, se tendrá en cuenta en forma principal el ámbito material y en forma subsidiaria elementos de la idoneidad, valoración última sujeta a la discrecionalidad del órgano que determina la competencia.

Art. 41.- Criterio de competencia.- Es un criterio técnico jurídico, que constituye el ámbito material de análisis, por el cual se valora la competencia de la Comisión respecto de sus facultades investigativas frente a una situación concreta puesta en su conocimiento, conforme al marco legal conferido por la Constitución, la Ley y las normas que de conformidad con las disposiciones antes expuestas dicte la

Subcomisión Jurídica o el Pleno de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Art. 42.- Criterio de oportunidad.- Es un criterio de excepción y de carácter discrecional, por el que, a pesar de existir idoneidad y competencia sobre una información directa o indirecta, la Entidad se abstiene de ejercer sus facultades de investigación, por cuanto, valorando las circunstancias adicionales, la Subcomisión Jurídica observa que la información presentada se encuentra en conocimiento de las autoridades obligadas a adoptar o a proseguir la adopción de medidas sancionadoras, correctivas o de control, y así devendría inoficioso que actúe la Comisión.

Art. 43.- Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad.- La resolución de, atento el criterio de oportunidad, prescindir de un caso; no excluye que la Comisión adopte sobre aquel medidas conexas, tales como derivarlo a la autoridad competente y solicitarle el informe sobre las acciones adoptadas.

La resolución de prescindencia referida en el párrafo precedente podrá ser revisada si se produjere la modificación de las circunstancias antecedentes.

Sección IV
DE LA CALIFICACIÓN

Art. 44.- Naturaleza del acto de calificación.- La calificación es la declaración que hace la Subcomisión Jurídica como órgano de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, acerca de la procedencia de las facultades investigativas de la Entidad, respecto de información sobre presuntos actos de corrupción que haya llegado a su conocimiento.

Art. 45.- Revisión de informes.- El Secretario de la Subcomisión Jurídica presentará a la misma los informes de determinación de competencia o expondrá verbalmente el análisis de los casos considerados como especiales. La Subcomisión Jurídica sesionará periódicamente para efectos de la calificación.

Art. 46.- Integración de la Subcomisión Jurídica.- Para efectos de la calificación la Subcomisión Jurídica se considerará integrada, si estuvieren presentes alguno de sus vocales y el Secretario de aquella.

Art. 47.- Archivo y eventual derivación.- En el supuesto de que una denuncia no sea de competencia de la Comisión o no sea calificada por falta de idoneidad, ésta deberá ser archivada, y la Subcomisión Jurídica puede disponer se derive al competente órgano de control, o a otra institución relacionada con el caso.

Art. 48.- Resoluciones.- La Subcomisión Jurídica adoptará las resoluciones de calificación por unanimidad. Como resultado de la aprobación los Comisionados harán constar sus firmas en el Informe o en la Resolución de Determinación de Competencia.

El resultado de este proceso y la fecha de aprobación serán registrados en el Formulario del Proceso de Calificación.

Art. 49.- Informes.- Semestralmente o cuando el Pleno lo requiera, se presentará un informe sobre el Sistema de Calificación.

Sección V
DE LA EJECUCIÓN

Art. 50.- Ejecución de lo resuelto por la Subcomisión Jurídica.- Esta fase incluye la elaboración de las comunicaciones que fueren pertinentes, tanto de comunicación de resultados a denunciantes, como de derivación, de ser procedente, previo al envío del expediente, a la Dirección de Investigación, en caso de competencia, o a la sección de archivo, en caso de no proceder la intervención de la Entidad.

La ejecución se realizará en forma coordinada por los funcionarios pertinentes de la Dirección Jurídica y la Dirección Administrativa. La fecha de entrega por parte de la Dirección Jurídica de los expedientes al responsable de la Dirección Administrativa para su ejecución será registrada en el Formulario del Proceso de Calificación.

Art. 51.- Notificación.- Toda resolución de calificación que la Subcomisión Jurídica adopte respecto de una denuncia deberá ser notificada al denunciante por el Director Ejecutivo. En el caso de información indirecta, de ser viable, compete a la Subcomisión Jurídica decidir sobre la notificación.

Sección VI
DE LOS INSTRUMENTOS

Art. 52.- Formulario de "Responsabilidad de recepción de información sobre actos de corrupción".- Este documento contendrá los siguientes elementos, según el anexo correspondiente:

1. Recepción material: número y fecha de ingreso del documento, fecha de entrega, y firma del responsable de la recepción de documentos;
2. Recepción formal: firma de su responsable, y número de expediente.

Art. 53.- Registro del "Proceso de Calificación".- Este documento tiene por objeto registrar y seguir el proceso de calificación, y contendrá los siguientes elementos, según el anexo correspondiente:

1. Número de reporte;
2. Recepción formal – Dirección Jurídica, firma de responsabilidad;
3. Calificación - Subcomisión Jurídica, fecha de presentación y aprobación de informes, con la respectiva firma de responsabilidad;
4. Ejecución, fecha de entrega al responsable de la Dirección Administrativa para su Ejecución y firma de responsabilidad;
5. Resultado de la calificación respecto de la competencia y la derivación.

Art. 54.- Herramienta Informática del Sistema de Calificación.- Se contará con una herramienta informática en la cual se realizará y registrará el proceso de calificación en cada una de sus fases.

Art. 55.- Informe de Determinación de Competencia.- El desarrollo del análisis deberá recogerse en el Informe de Determinación de Competencia, que contendrá:

a. La síntesis de los hechos expuestos;
b. La apreciación técnica pertinente;
c. El dictamen sobre los criterios de idoneidad, competencia y oportunidad;
d. Acciones;
e. Observaciones;
f. Iniciales de los responsables de elaboración y revisión;
g. Fecha y firmas de aprobación;

Art. 56.- Reforma de los anexos.- Compete al Director Jurídico reformar los anexos del presente Reglamento, cuando lo considere oportuno.

Sección VII
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Art. 57.- Compete al Presidente de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción resolver y regular la calificación y trámite de los asuntos materia del presente Reglamento, en cuanto a la oficina de Guayaquil, impartiendo las instrucciones que armonicen lo general de sus reglas con lo que se reviste del carácter de especial en razón del territorio.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

DISPOSICION FINAL

Derógase el Reglamento de Recepción, Análisis y Calificación de Denuncias, expedido el 14 de octubre de 1998, por el Pleno de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días del mes de agosto del año dos mil dos.

Dr. Ramiro Larrea Santos,
PRESIDENTE

Dra. Alejandra Cantos Molina,
VICEPRESIDENTA

Dr. Ramiro Borja y Borja,
COMISIONADO

Dr. Hermuy Calle Verzozi,
COMISIONADO

Dr. Manuel García-Jaen,
COMISIONADO

Econ. Jorge Rodríguez Torres,
COMISIONADO.

Dr. Reinaldo Valarezo García,
COMISIONADO.